

LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN

DECRETO NÚMERO 393

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO. GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38,55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO, EMITE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EN BASE A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: ...

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, consideramos viable aprobar la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán por todos los razonamientos y con las modificaciones antes planteadas en este dictamen. En tal virtud con fundamento en el artículo 30 fracción V de la Constitución Política, y 18 y 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio del Estado y tiene por objeto, regular la prevención y combate de la trata de personas, así como la protección, atención y

asistencia a las víctimas de esta conducta ilícita, con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas al territorio del Estado.

Artículo 2.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán, aplicarán y promocionarán el cumplimiento de esta Ley, el marco jurídico estatal relacionado con ella, las medidas que se adopten para su cumplimiento, así como también las políticas y programas sociales destinados a la prevención y el combate del delito de trata de personas.

Artículo 3.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar programas y acciones permanentes para prevenir la comisión del delito, y actuar con diligencia para brindar atención y protección a las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Artículo 4.- El delito de la trata de personas se investigará, perseguirá y sancionará por las autoridades de procuración e impartición de justicia estatal, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia.

Artículo 5.- Serán de aplicación supletoria a esta Ley, las disposiciones normativas de los tratados internacionales ratificados por México, la legislación federal en la materia, el Código Penal y el de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Yucatán.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Código: el Código Penal para el Estado de Yucatán;

II.- Código de Procedimientos: el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Yucatán;

III.- Comité: el Comité Técnico Interinstitucional para Prevenir y Combatir la Trata de Personas;

IV.- Fiscalía: Fiscalía General del Estado;

V.- Ley: la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán;

VI.- Presidente: el Presidente el Comité Técnico Interinstitucional para Prevenir y Combatir la Trata de Personas;

VII.- Programa Estatal: el Programa Estatal para Prevenir y Combatir la Trata de Personas y Protección a las Víctimas;

VIII.- Programa Municipal: el Programa Municipal para Prevenir y Combatir la Trata de Personas y Protección a las Víctimas;

IX.- Secretario Técnico: Secretario Técnico del Comité Técnico Interinstitucional para Prevenir y Combatir la Trata de Personas, y

X.- Víctima: la persona que haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de la Trata de Personas.

CAPÍTULO II. DE LA TRATA DE PERSONAS.

Artículo 7.- Por trata de personas se entenderá al que capte, reclute, induzca, procure, facilite, consiga, promueva, mantenga, acoja, favorezca, retenga transporte, permita, solicite, ofrezca, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una o más personas, recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, a la seducción, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación.

El delito de trata de personas se sancionará de ocho a veinticinco años y de doscientos a quinientos días-multa, conforme al Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 8.- Cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Gobierno Estatal, cometa el delito de trata de personas con los medios que, para tal objeto, la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito se cometa bajo el amparo o en beneficio de aquella, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente, algunas de las sanciones accesorias siguientes:

I. Suspensión: Que consistirá en la interrupción de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de cinco años;

II. Disolución: Que consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El juez designará en el mismo acto a un liquidador que procederá a cumplir todas las

obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de crédito, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación;

III. Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones: Que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establecen el Código Penal por desobediencia a un mandato de autoridad;

IV. Remoción: Que consistirá en la sustitución de los administradores por uno designado por el Juez, durante un período máximo de tres años. Para hacer la designación, el Juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables en esos actos;

V. Incautación y confiscación de los bienes utilizados para la comisión del delito, así como las utilidades obtenidas de la comisión del mismo, y

VI. Intervención: Que consistirá en la vigilancia de las funciones que realizan los Órganos de representación de la persona jurídica y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.

Al imponer las sanciones accesorias previstas en este artículo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona moral colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada. Estos derechos quedan a salvo, aun cuando el Juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 9.- Cuando una persona sea sentenciada por la comisión del delito de trata de personas, el Juez deberá condenarla también al pago de la reparación del daño, este incluirá:

I. Los costos del tratamiento médico y psicológico;

II. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;

III. Los costos del transporte, incluido el de retomo a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o

mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho para resistirlo o que sean personas indígenas;

IV. Los ingresos perdidos;

V. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

VI. La indemnización por daño moral, y

VII. El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima, que haya sido generada por la comisión del delito.

El Juez ordenará también la incautación y confiscación de los bienes utilizados para cometer el delito, así como las utilidades obtenidas por la comisión de los mismos.

Artículo 10.- Sin perjuicio de las disposiciones que establezca el Código y el Código de Procedimientos, el Juez acordará las medidas de protección pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

Artículo 11.- El fiscal investigador o el Juez, para prevenir que la víctima y los testigos sufran mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, podrán dictar las medidas provisionales que se requieran, sin perjuicio de lo que establezca el Código y el Código de Procedimientos.

CAPÍTULO III. DE LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DE LA TRATA DE PERSONAS.

Artículo 12.- De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a esta Ley, las víctimas tendrán los siguientes derechos:

I. Recibir información y asesoramiento en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el proceso de los trámites judiciales y administrativos, de manera gratuita y expedita, acorde a su edad y madurez;

II. Recibir atención médica y psicológica por parte de las autoridades competentes en la aplicación de esta Ley;

III. Ser tratado con respeto en su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos:

- IV. Adoptar las medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica;
- V. Proteger su identidad y la de su familia;
- VI. Ser oídas en todas las etapas del proceso;
- VII. Permanecer en el país de conformidad con la legislación vigente;
- VIII. A que se le tramite gratuitamente la documentación que acredite su permanencia legal en el país, y
- IX. A que se les facilite el retorno al lugar en el que tuvieran su domicilio.

Artículo 13.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para identificar a las víctimas o posibles víctimas del delito de Trata de Personas, así como para facilitar el ejercicio y protección de sus derechos, para lo cual adoptarán las siguientes medidas de atención y protección a favor de las víctimas de este delito:

- I. Proporcionarán asistencia social, educativa y laboral. En caso de que las víctimas pertenezcan a alguna comunidad indígena o hablen una lengua o idioma diferente al español - castellano; se designará un traductor, quien le asistirá en todo momento;
- II. Garantizarán asistencia material, médica y psicológica en todo momento, la cual según sea el caso deberá ser en su lengua o idioma;
- III. Fomentarán oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo;
- IV. Desarrollarán y ejecutarán planes y programas de asistencia;
- V. Asegurarán que la estancia en los albergues o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario, y que la víctima pueda salir del lugar siempre que así lo desee;
- VI. Garantizarán que la víctima pueda razonablemente comunicarse en todo momento con cualquier persona;
- VII. Brindarán orientación jurídico migratoria a quienes así lo requieran, facilitándoles la comunicación con su representante consular, y en su caso, cooperar en la repatriación de la víctima, otorgándole plena seguridad de sus derechos fundamentales;

VIII. Garantizar que bajo ninguna circunstancia se les albergue en centros preventivos o penitenciarios, ni en lugares habilitados para tal efecto;

IX. Proporcionarán la protección, seguridad y salvaguarda necesarias para preservar su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos, y

X. Proporcionarán asesoría jurídica respecto de los derechos y procedimientos legales a seguir; brindarán acompañamiento jurídico durante todo el proceso legal, en especial para exigir la reparación del daño.

Artículo 14.- Durante las actuaciones judiciales se podrá restringir la publicidad cuando se ponga en riesgo la revelación de los datos legalmente protegidos, o cuando el Juez estime que existen razones fundadas para justificarlo. Los funcionarios intervinientes deberán preservar la confidencialidad de los datos que permitan la identidad de las víctimas.

Artículo 15.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán hacer efectiva la seguridad física y la protección a sus garantías constitucionales de las víctimas del delito de trata de personas, mientras se encuentren en territorio estatal.

Artículo 16.- A fin de facilitar la permanencia, traslado o repatriación de las víctimas de trata de personas que se ajusten al caso y que carezcan de la debida documentación, las autoridades pertinentes en el Estado, celebrarán los convenios que correspondan con las autoridades competentes.

CAPÍTULO IV. DEL COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS.

SECCIÓN PRIMERA. DENOMINACIÓN E INTEGRACIÓN.

Artículo 17.- Se crea el Comité Técnico Interinstitucional para Prevenir y Combatir la Trata de Personas, como órgano de asesoría, apoyo, evaluación y consulta del Gobierno del Estado, de carácter permanente, el cual tiene por objeto promover, proponer y concretar acciones que prevengan y combatan la trata de personas en el Estado.

Artículo 18.- El Comité se integrará de la siguiente manera:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- III. Un integrante del Poder Legislativo;
- IV. El Secretario General de Gobierno;
- V. El Consejero Jurídico;
- VI. El Secretario de Salud;
- VII. El Secretario de Educación;
- VIII. El Secretario de Seguridad Pública;
- IX. El Fiscal General;
- X. El Secretario de Fomento Turístico;
- XI. El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia;
- XII. El Titular del Instituto de Equidad y Género del Estado de Yucatán;
- XIII. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán;
- XIV. Un profesor investigador de alguna de las instituciones de educación superior con sede en el Estado, cuya línea de investigación esté relacionada con la Trata de Personas, la migración ilegal, la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, la pornografía infantil o los derechos humanos;
- XV. Un representante del sector empresarial;
- XVI. Un representante de los medios de comunicación, y
- XVII. Un representante de las organizaciones civiles cuyo objeto sea la realización de actividades encaminadas a prevenir y combatir la trata de personas o hayan realizado actividades para hacerlo.

Los representantes a que se refieren las fracciones XIV, XV, XVI y XVII del presente artículo serán a invitación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 19.- El Comité podrá invitar a las personas, instituciones, organismos, dependencias o entidades federales, estatales o municipales que por su experiencia, conocimientos o atribuciones, se vinculen con la materia de trata de personas, previa aprobación de sus integrantes.

Artículo 20.- Para un adecuado funcionamiento, el Comité contará con un Secretario Técnica de carácter permanente, que velará por la debida ejecución de las funciones del Comité, el cuál será el Vicefiscal de Prevención del Delito, Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas.

Artículo 21.- Los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto. Los invitados y quienes asistan para efectos consultivos, solamente tendrán derecho a voz.

Artículo 22.- Los titulares de las dependencias que integran el Comité podrán designar por escrito a un suplente para que los represente en las sesiones, quien deberá ostentar como mínimo, cargo de director o su similar.

Artículo 23.- Los cargos de los integrantes del Comité, serán de carácter honorario, por lo que no recibirán remuneración alguna adicional por su participación y los servicios que presten en el mismo.

SECCIÓN SEGUNDA. ATRIBUCIONES DEL COMITÉ.

Artículo 24.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diagnosticar sobre la situación de la trata de personas en el Estado;
- II. Proponer acciones para su integración al Programa Estatal;
- III. Desarrollar campañas de prevención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos;
- IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos, metas y prioridades del Programa Estatal;
- V. Coordinar las acciones interinstitucionales para prevenir y combatir la trata de personas;
- VI. Fomentar la cooperación de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil en la prevención y erradicación de la trata de personas;

VII. Crear comisiones o grupos de trabajo específicos, de carácter temporal o permanente que se consideren necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones;

VIII. Promover la celebración de convenios de colaboración interinstitucional y de coordinación con los gobiernos de otras entidades federativas, así como los municipios, en relación con la seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas del delito de trata de personas, con el propósito de protegerlas, orientarlas, atenderlas y, en su caso, asistirles en el regreso a su lugar de residencia, así como para prevenir este delito;

IX. Incluir la participación de los sectores privados, turísticos y de transporte en la prevención y combate de la trata de personas;

X. Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil, vinculadas con la prevención, protección y atención a las víctimas de la trata de personas;

XI. Recopilar, con la ayuda de instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de utilizarlos en la toma de decisiones y para la elaboración de los programas en la materia;

XII. Llevar a cabo acciones que propicien la adecuada comunicación y colaboración con otros órganos colegiados de las entidades federativas, el Distrito Federal y el que se instale en el ámbito Federal, con fines y facultades similares;

XIII. Servir de órgano asesor para los tres poderes del Estado en materia de trata de personas;

XIV. Elaborar un informe anual que contendrá los resultados de las evaluaciones realizadas al Programa Estatal, mismo que deberá ser difundido en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán;

XV. Denunciar ante la autoridad competente cualquier situación o acto en el que se presuma que existe el delito de Trata de Personas, y

XVI. Las demás que el Comité considere necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Para el ejercicio de estas funciones el Comité contará con los recursos públicos que al efecto se prevean en una partida dentro del Presupuesto de Egresos del Estado.

SECCIÓN TERCERA. SESIONES DEL COMITÉ.

Artículo 25.- El Comité sesionará ordinariamente de manera bimestral a convocatoria de su Presidente, y de manera extraordinaria cada vez que lo solicite el Presidente o a petición de las dos terceras partes de sus integrantes.

Los acuerdos que se tomen en las sesiones del Comité serán válidos cuando participen en ellas la mitad más uno de sus integrantes, quedando obligados los demás a su cumplimiento.

El Presidente del Comité o quien lo supla legalmente contará con el voto de calidad en caso de empate.

CAPÍTULO V. DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS.

Artículo 26.- El Programa Estatal constituye el instrumento rector en materia de prevención y combate del delito de trata de personas, así como en la asistencia a las víctimas y tendrá una vigencia de seis años.

Artículo 27.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que forman parte del Comité, el diseño del Programa Estatal, el cual deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- I. Un diagnóstico de la situación del delito de trata de personas en el Estado, así como la identificación de la problemática a resolver;
- II. Los objetivos generales y específicos del Programa Estatal;
- III. Las estrategias y líneas de acción del Programa Estatal;
- IV. Los mecanismos de cooperación con los municipios, las instituciones y las instancias similares que prevengan, combatan y sancionen el delito de trata de personas, y que atiendan a las víctimas;
- V. La participación activa y propositiva de la población;
- VI. Los criterios de vinculación, colaboración y corresponsabilidad con la sociedad civil organizada;

VII. El diseño de campañas de difusión en los medios de comunicación, para sensibilizar a la sociedad en el tema de trata de personas;

VIII. Los mecanismos de promoción de la cultura de prevención de la trata de personas y la protección a las víctimas;

IX. Los mecanismos para obtener recursos y financiar las acciones del Programa Estatal;

X. La metodología de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven del Programa Estatal, fijando indicadores para evaluar los resultados, y

XI. Las demás que en su momento el Comité determine.

Artículo 28.- Todas las dependencias que formen parte del Comité estarán obligadas a proporcionar los informes con la periodicidad que éste determine, acerca de las acciones realizadas para el cumplimiento del Programa Estatal.

CAPÍTULO VI. PROGRAMA MUNICIPAL PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS.

Artículo 29.- Corresponde a los municipios, por conducto del Presidente Municipal, el diseño y elaboración del Programa Municipal, el cual tendrá una vigencia de tres años.

Artículo 30.- El Programa Municipal deberá contener al menos los siguientes aspectos:

I. Una descripción completa de la situación en que se encuentra el Municipio en relación con el delito de trata de personas, identificando factores de riesgo;

II. Los objetivos generales y específicos;

III. Las estrategias de acción a desarrollar;

IV. Las acciones de promoción de una cultura de prevención del delito de trata de personas, tanto en las cabeceras municipales, como en las comunidades rurales de los municipios;

V. La descripción de metas calendarizadas, y

VI. La metodología de evaluación de cumplimiento.

CAPÍTULO VII. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 31.- La sociedad podrá participar activamente en la planeación y ejecución de los Programas, Estatal y Municipal, para Prevenir y Combatir la Trata de Personas y Protección de Víctimas, así como en las acciones que se deriven de los mismos.

Artículo 32.- Las autoridades estatales y municipales, así como el Comité promoverán la participación ciudadana, a fin de que la población y la sociedad civil organizada:

- I. Colaboren en la prevención del delito de Trata de Personas;
- II. Participen en las campañas y en las acciones derivadas del Programa Estatal a que se refiere esta Ley;
- III. Colaboren con las instituciones a fin de detectar a las víctimas del delito de trata de personas, así como denunciar a los posibles autores del delito;
- IV. Denuncien cualquier hecho que resulte violatorio de lo establecido en esta Ley;
- V. Den parte al Ministerio Público de cualquier indicio de que una persona sea víctima del delito de trata de personas, y
- VI. Proporcionen los datos necesarios para el desarrollo de investigaciones y estadísticas en la materia.

Artículo 33.- Con la participación ciudadana se podrán constituir fondos de financiamiento, en los que concurren las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, grupos empresariales y agencias de cooperación, que estarán destinados para el desarrollo de proyectos en la materia.

CAPÍTULO VIII. DEL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS.

Artículo 34.- Las autoridades estatales y municipales que constituyan el Comité, deberán incluir en sus presupuestos de egresos, los rubros destinados a las acciones contra la trata de personas contempladas en los Programas, Estatal y Municipal, para Prevenir y Combatir la Trata de Personas y Protección de Víctimas.

El supuesto anterior comprenderá a las demás dependencias, instituciones o entidades, incluyendo los municipios, que aún no siendo parte del Comité, deban colaborar en las acciones de prevención del delito de trata de personas y la atención a víctimas.

Artículo 35.- Para financiar las acciones del Programa Estatal, el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Hacienda, podrá recibir y administrar los recursos que provengan de donaciones que realicen las organizaciones civiles, instituciones académicas, grupos empresariales y organismos internacionales, así como aquellos recursos que contemplen otras leyes.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- El Comité Interinstitucional para Prevenir y Combatir la Trata de Personas deberá instalarse en los primeros 60 días a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de hasta 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para elaborar el Programa Estatal para Prevenir y Combatir la Trata de Personas y Protección a las Víctimas.

CUARTO.- Los municipios contarán con un plazo de hasta 150 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley para elaborar su Programa Municipal para Prevenir y Combatir la Trata de Personas y Protección a las Víctimas.

QUINTO.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF.- SECRETARIA DIPUTADA LIZBETH EVELIA MEDINA RODRÍGUEZ.- SECRETARIO.- DIPUTADO OMAR CORZO OLÁN.- RÚBRICAS."

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

(RÚBRICA)

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN

C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO